

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-001-2016-00142-01
Demandante: **VÍCTOR MANUEL GUZMÁN CAMACHO**
Demandado: **INDUSTRIAS MARTINICA EL VAQUERO LTDA Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **20 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

VÍCTOR MANUEL GUZMÁN CAMACHO presentó demanda contra **INDUSTRIAS MARTINICA EL VAQUERO LTDA, CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR y GLORIA INÉS CASTAÑO BOTERO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo que terminó sin justa causa y en consecuencia se condene a los demandados a pagar la pensión sanción, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, indexación, los días de incapacidad desde el 20 de junio de 2014, ultra y extra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha mediante providencia del 14 de julio de 2016, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados. (fls. 63 archivo 01)

El día 17 de agosto de 2016 se practicó notificación personal a los demandados Industrias Martinica El Vaquero Ltda y Carlos Alberto Carvajal Salazar y el 30 de agosto de 2016 fue notificada Gloria Inés Castaño Botero, quienes dentro del término de traslado presentaron contestación a la demanda. Con providencia del 9 de noviembre de 2016, el juzgado de conocimiento tuvo por notificadas a los accionados. (fls. 66, 67, 78-84, 98-105, 116-123 y 125 Archivo 01)

El día 27 de junio de 2017 se celebró la audiencia del artículo 77 del CPTSS y en audiencia de trámite y juzgamiento que se llevó a cabo el 1º de noviembre de 2018, el juzgado ordenó vincular como demandada a la sociedad Papeles Ecológicos de la Sabana Ecosabana y ordenó a la parte demandante notificar a la persona jurídica vinculada. (fls. 156 – 158 y 361-362 Archivo 01)

El apoderado del demandante allegó constancia de envío de citatorio el día 2 de abril de 2019 con constancia de recibido (fl. 370), por lo que el juzgado con auto del 8 de abril de 2019, requirió a la parte actora para que enviara el aviso, orden que volvió a emitir en providencia del 25 de julio de 2019. (fls. 371-372, 376 y 379 Archivo 01)

En respuesta al requerimiento del juzgado, el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de envío de aviso los días 17 de julio de 2019 y 24 de enero de 2020. El juzgado mediante auto del 3 de febrero de 2020 decidió no tener en cuenta las comunicaciones enviadas y requirió para que se remitiera nuevamente el aviso, disposición que fue emitida nuevamente en autos del 9 de julio y del 4 de diciembre de 2020 (fls. 414 y 419 Archivo 01)

Finalmente, con providencia del 14 de septiembre de 2021, el juzgado declaró terminado el proceso por contumacia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS. (Archivos 14 y 16)

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y para sustentarlo manifestó:

“Constituyen argumentos de este recurso, los siguientes:

No comparto la decisión tomada por este despacho judicial, sin tener en cuenta que existen dentro del plenario varias notificaciones a los demandados, y a la entidad que ordenó vincular a PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA ECOSABANA, como litisconsorte necesario, el cual se aportó personalmente a este proceso certificación de existencia y representación legal, lo mismo que se realizó la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., con la respectiva acta de entrega que arrojó positivo, es decir, fue recibido en la entidad demandada y vinculada.

Posteriormente cuando se envió la notificación correspondiente al art 292 del C.G.P., la entidad demandada y vinculada se presume que se negó a recibirlo, porque en la respuesta de la empresa de envío manifiesta devolución alegando DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE, siendo que es la misma dirección que se envió anteriormente y arrojó resultado positivo.

Por lo tanto, el suscrito le dio cumplimiento a lo solicitado por su despacho, además se le envió al correo electrónico del despacho memorial manifestando que al parecer se habían negado a recibir dicha notificación, como también se enviaron a los correos electrónicos que aparecen en las respectivas certificaciones de existencia y representación legal expedidas por la Cámara de Comercio. PETICION. Solicito, señor juez, revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó dar por terminad y archivado el PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por VICTOR MANUEL GUZMAN CAMACHO contra INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA Y OTROS, por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar dar el trámite correspondiente al artículo 77 de código procesal del trabajo y la seguridad social.”

La juez de conocimiento al resolver la reposición mantuvo la decisión original respecto de la condena en costas y concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 26 de noviembre de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, el apoderado del demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“En nombre de mi poderdante me ratifico de los planteamientos expuesto en la demanda y en el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, toda vez que de conformidad con lo probado en el presente proceso, se demuestra que la parte actora ha realizado las notificaciones que en las primeras notificaciones enviadas arrojaron resultado positivo, pero al momento de vincular a PAPELES ECOLOGICOS, estos se han a recibir las notificaciones, lo que la empresa de envíos certifica que la dirección no existe, donde es la misma dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por lo tanto no comparto la decisión tomada por este despacho judicial, sin tener en cuenta que existen dentro del plenario varias notificaciones a los demandados, y a la entidad que ordenó vincular a PAPELES ECOLOGICOS DE LA SABANA ECOSABANA, como litisconsorte necesario, lo mismo que se realizó la notificación de conformidad con el art 291 del C.G.P., con la respectiva acta de entrega que arrojó resultado positivo, es decir, fue recibido en la entidad demandada y vinculada. Posteriormente cuando se envió la notificación correspondiente al art 292 del C.G.P., la entidad demandada y vinculada se presume que se negó a recibirlo, porque en la respuesta de la empresa de envío manifiesta devolución alegando DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE, siendo que es la misma dirección que se envió anteriormente y arrojó resultado positivo. Por lo tanto, el suscrito le dio cumplimiento a lo solicitado por el juzgado de conocimiento, además se le envió al correo electrónico del despacho memorial manifestando que al parecer se habían negado a recibir dicha notificación, como también se enviaron a los correos electrónicos que aparecen en las respectivas certificaciones de existencia y representación legal expedidas por la Cámara de Comercio. PETICION Por lo expuesto, solicito al señor Magistrado, revocar la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUND., y en su defecto, ordenar que se continúe con el proceso y se ordene el emplazamiento del demandado vinculado como litisconsorcio.”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, radica en que no ha debido ordenarse el archivo del proceso, pues existe evidencia que realizó las gestiones para que se surtiera la notificación.

Para resolver el recurso, debe tenerse en cuenta que el artículo 30 del CPTSS, regula una serie de medidas de impulso oficioso por parte del juez para contrarrestar la falta de actividad de las partes en el proceso. Dispone la norma en mención que una vez notificada la demanda de manera personal al accionado.

Si no fuere contestada o no comparece al proceso sin excusa justificada, debe continuarse con el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación; así mismo ocurrirá si el demandante o su representante judicial no comparecen a las audiencias y el caso de la falta de actividad de las partes en la carga de notificación, el párrafo de este artículo dispone:

“Parágrafo. - Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite de la demanda principal únicamente.”

Sobre la contumacia en el proceso laboral, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia C – 868 de 2010, en los siguientes términos:

“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL),¹ y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL),² decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL),³ y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).⁴

¹ El texto del artículo 40 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.”

² El texto del artículo 49 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.” El texto del artículo 53 del CPL, dice: “ARTÍCULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. // En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

³ El texto del artículo 54 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 54. PRUEBAS DE OFICIO. Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.” El texto del artículo 61 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. // En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

⁴ El texto del artículo 59 del CPL, es el siguiente: “ARTÍCULO 59. COMPARECENCIA DE LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1149 de 2007. El nuevo texto es siguiente:> El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.”

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁵

Teniendo en cuenta el anterior soporte normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso bajo examen, se observa que la juez de conocimiento con providencia del 1º de noviembre de 2018 ordenó la vinculación como demandada a la sociedad PAPELES ECOLÓGICOS DE LA SABANA ECOSABANA identificada con NIT 9004965351, así mismo dispuso que la parte demandante debía allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada y realizar los trámites para su notificación personal de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del CGP, decisión contra la cual las partes no manifestaron inconformidad alguna.

⁵ Por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales en la medida en que no haya sido efectuada directamente por el constituyente corresponde al legislador en ejercicio de su libertad de configuración” (sentencia C-788 de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SPV. Rodrigo Escobar Gil y SV. Marco Gerardo Monroy Cabra). En virtud de tal facultad, “puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc.” (sentencia C-555 de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Ver también las sentencias C-140 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); C-927 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); C-899 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); y C-116 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

La parte demandante con memorial del 14 de enero de 2019, allegó el certificado de existencia y representación legal solicitado con el cual se pudo establecer que la sociedad vinculada cambió el nombre a COLOMBIANA DE PAPELES ECOLÓGICOS S.A.S. y que la dirección de notificación judicial es la Carrera 4 #9B-66 Sur In. 2 de Soacha. (fl. 363 Archivo 01)

Mediante auto del 21 de enero de 2019 el juzgado ordenó poner en conocimiento de la parte demandada el certificado allegado y requirió a la parte actora para que realizara los trámites de notificación a la mencionada entidad. El apoderado del demandante allegó constancia de envío de citatorio el 2 de abril de 2019, que cuenta con constancia de recibido, razón por la cual mediante auto del 8 de abril de 2019 el juzgado requirió a la parte actora para que remitiera el aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, orden que fue emitida nuevamente en auto del 25 de julio de 2019. (fls. 370-372, 376 y 379 Archivo 01)

La parte demandante en cumplimiento a las órdenes emitidas por el Juzgado allegó constancia de envío de aviso de fechas 17 de julio de 2019 y 24 de enero de 2020 que fueron devueltas con la anotación DIRECCION ERRADA y en las constancias de remisión se observa que fueron remitidas a la Carrera 4 #98-66 Int. 2 la primera y la segunda a la Carrera 4 #9B-66 Int. 2, direcciones diferentes a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, en la cual figura como dirección de notificación judicial la Carrera 4 #9B66 Sur In. 2. (fls. 406-407 Archivo 01)

Por lo anterior, el juzgado mediante providencia del 3 de febrero de 2020 resolvió no tener en cuenta las comunicaciones enviadas y requirió nuevamente a la parte actora para que realizara el trámite de notificación, orden que repitió en providencias del 9 de julio y 4 de diciembre de 2020. (fls. 414 y 419 Archivo 01)

Como puede observarse del anterior recuento, la parte actora desde el momento en que se ordenó la vinculación y notificación a Colombiana de Papeles Ecológicos S.A.S. (1º de noviembre de 2018), únicamente realizó una gestión

que resultó efectiva para el trámite de envío de comunicaciones y notificación a la demandada, como fue la remisión del citatorio el día 2 de abril de 2019, sin embargo y a pesar de los cinco requerimientos realizados por el juzgado para que remitiera el aviso, no cumplió con la carga, sin que pueda tenerse como evidencia de dicho trámite los avisos enviados el 17 de julio de 2019 y 24 de enero de 2020, pues fueron enviados a nomenclaturas diferentes a la registrada como dirección de notificación judicial de la entidad vinculada, además los avisos remitidos no se ajustan a las normas aplicables pues a pesar de haberse sustentado en el artículo 292 del CGP, no se incluyó en ellos la advertencia de que en caso de no comparecer se procedería conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, esto es, sería emplazada y se designaría curador ad litem para que la representara. Se observa además, que luego de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte actora tampoco envió mensaje de datos para notificar la entidad vinculada en la forma indicada en el artículo 8° de esta normatividad.

De esta manera puede concluirse que en el presente caso se superó el término de seis (6) meses establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, pues entre el auto por medio del cual el juzgado hizo el último requerimiento a la parte demandante para que enviara las comunicación a la demandada (4 de diciembre de 2020) hasta que se ordenó el archivo por contumacia (14 de septiembre de 2021) transcurrieron más de nueve meses, razón por la cual la decisión tomada por la juez de conocimiento se encuentra ajustada a la normatividad procesal aplicable y por lo tanto debe ser confirmada.

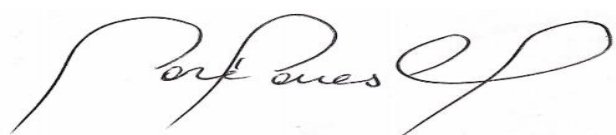
Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

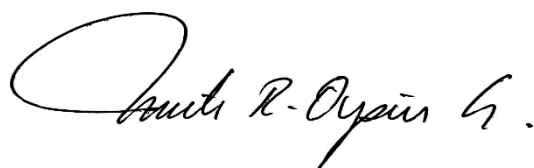
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha dentro del proceso ordinario laboral promovido por **VÍCTOR MANUEL GUZMÁN CAMACHO** contra **INDUSTRIAS MARTINICA EL VAQUERO LTDA, CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR, GLORIA INÉS CASTAÑO BOTERO y COLOMBIANA DE PAPELES ECOLÓGICOS S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA